

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Sexagésimo sexta reunión del Comité Permanente
Ginebra (Suiza), 11-15 de enero de 2016

Interpretación y Aplicación de la Convención

Enmienda de los Apéndices

ANOTACIONES: INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO

1. Este documento ha sido presentado por Estados Unidos de América en su calidad de Presidencia del Grupo de trabajo sobre anotaciones del Comité Permanente¹

Antecedentes

2. En la 16ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP16; Bangkok, 2013), las Partes adoptaron las Decisiones 16.161-16.163 relacionadas con las Anotaciones, en los siguientes términos:

Dirigida al Comité Permanente

- 16.161 Reconociendo que en la 16ª reunión de la Conferencia de las Partes, las Partes decidieron incluir definiciones de los términos utilizados en las anotaciones en la sección de *Interpretación* de los Apéndices como medida provisional hasta que se alcance una decisión definitiva, el Comité Permanente deberá estudiar dónde se deberían incluir de manera permanente las definiciones de los términos incluidos en las anotaciones y formular una recomendación al respecto.

Dirigida al Comité Permanente, al Comité de Fauna y al Comité de Flora

- 16.162 *El Comité Permanente deberá constituir un Grupo de trabajo sobre anotaciones, en estrecha colaboración con los Comités de Fauna y de Flora, reconociendo que los Comités de Fauna y de Flora representan una fuente importante de conocimientos y asesoramiento para las Partes sobre esas cuestiones científicas y técnicas. Ese grupo estará presidido por un miembro del Comité Permanente y deberá incluir, aunque no de manera exclusiva, a miembros del Comité Permanente, el Comité de Fauna, el Comité de Flora, Partes observadoras, Autoridades Administrativas y Científicas CITES, y autoridades de observancia, incluidas las aduanas, así como representantes de la industria. El mandato del grupo de trabajo será:*

- a) *examinar la visión común de las Partes en relación con las anotaciones, tanto en cuanto a su significado como a su función, y considerar la adopción de procedimientos apropiados y razonables para preparar anotaciones a las plantas;*
- b) *evaluar y considerar cuestiones relacionadas con la redacción, interpretación y aplicación de las anotaciones, y ayudar a las Partes en la redacción de futuras anotaciones, utilizando los conocimientos disponibles dentro y fuera del grupo;*

¹ Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES (o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

- c) *en la fase inicial, concentrar sus esfuerzos en la evaluación de las anotaciones existentes para los taxa de plantas incluidos en los Apéndices II y III, velando en particular por que dichas anotaciones sean claras en cuanto a los tipos de especímenes cubiertos por la inclusión, se puedan aplicar fácilmente y se centren en las partes y derivados que se exportan inicialmente desde el Estado del área de distribución y los artículos que dominan el comercio y la demanda del recurso silvestre;*
- d) *basándose en los resultados del estudio sobre el comercio de especies maderables encargado a la Secretaría en la Decisión 15.35 (Rev. CoP16), revisar las anotaciones existentes para las especies arbóreas y, si fuera pertinente, elaborar enmiendas a esas anotaciones, y preparar definiciones claras de los términos utilizados en las mismas para facilitar su comprensión y utilización por parte de las autoridades CITES, los funcionarios de observancia y los exportadores e importadores;*
- e) examinar la adecuación y aplicación práctica de las anotaciones para los taxa que producen madera de agar (*Aquilaria* spp. y *Gynerops* spp.), tomando en cuenta el trabajo realizado anteriormente por los Estados del área de distribución y los países consumidores de esas especies;
- f) examinar las dificultades de aplicación no solucionadas que resultan de la inclusión de *Aniba rosaeodora* y *Bulnesia sarmientoi* en los Apéndices y proponer soluciones adecuadas a la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes;
- g) elaborar definiciones de los términos incluidos en las anotaciones, en los casos en que éstos no sean de fácil comprensión o cuando haya habido dificultades para aplicar la inclusión debido a confusión con relación a los productos cubiertos, y presentar dichas definiciones al Comité Permanente para su adopción por la Conferencia de las Partes y su posterior inclusión en la sección de *Interpretación* de los Apéndices;
- h) considerar la eficacia de que se incluyan definiciones de los términos que aparecen en las anotaciones en la sección de *Interpretación* y no en otros instrumentos (p.e., en resoluciones) y, a partir de sus conclusiones, redactar una propuesta para incluir todas las definiciones en un mismo lugar;
- i) *realizar cualquier trabajo relacionado con las anotaciones que solicite la Conferencia de las Partes, el Comité Permanente, el Comité de Fauna o el Comité de Flora; y*
- j) *preparar informes sobre los progresos realizados en la labor asignada y presentarlos a las reuniones 65ª y 66ª del Comité Permanente.*

Dirigida a las Partes

- 16.163 *En su 17ª reunión, la Conferencia de las Partes deberá examinar los resultados de la labor realizada por el grupo de trabajo establecido en la Decisión 16.162 y evaluar la necesidad de mantener ese grupo de trabajo. Si así se decide, las Partes mantendrán la Decisión 16.162 e introducirán cambios en el mandato, según proceda*
3. Además, en la CoP16, las Partes adoptaron la Decisión 16.151, encargando al Grupo de trabajo sobre anotaciones del Comité Permanente que examinara la anotación a las inclusiones en los Apéndices de *Panax ginseng* y *P. quinquefolius* en los siguientes términos:

Dirigida al Comité Permanente

- 16.151 El Grupo de trabajo sobre anotaciones deberá examinar la anotación referente a la inclusión de *Panax ginseng* y *P. quinquefolius* con miras a su normalización y enmienda, según proceda.
4. En la Decisión 16.162 se encarga al Comité Permanente que establezca un Grupo de trabajo sobre anotaciones, se proporciona una larga lista de tareas para el grupo de trabajo y se encarga al grupo de trabajo que presente un informe en las reuniones 65ª (SC65; Ginebra 2014) y 66ª (SC66; Ginebra 2016) del Comité Permanente. No habiendo sido posible establecer oficialmente el grupo de trabajo en la reunión SC64, Estados Unidos y el Reino Unido como Vicepresidencia, convocaron nuevamente al grupo

de trabajo previo a la reunión SC64 para trabajar por vía electrónica de manera interina hasta la reunión SC65, con el acuerdo de la Presidencia del Comité Permanente.

5. En la reunión SC65, Estados Unidos presentó un informe del grupo de trabajo interino (Documento SC65 Doc. 49.1). Dicho informe incluía consideraciones sobre la historia de la utilización de anotaciones en la CITES, los tipos de anotaciones CITES, el alcance de las anotaciones, y las directrices existentes para la preparación de anotaciones CITES, y también proporcionaba un resumen del trabajo realizado hasta la fecha con relación a las anotaciones CITES (presentado como Anexo al documento SC65 Doc. 49.1). El grupo de trabajo interino presentó un recuento histórico de la utilización de las anotaciones en la CITES que a su parecer representaba un entendimiento colectivo sobre cómo se han utilizado las anotaciones en la CITES hasta la fecha, tanto desde el punto de vista de su significación como de su función, en cumplimiento de la primera parte del párrafo a) del mandato del grupo de trabajo que figura en la Decisión 16.162, y recomendó en el informe que el Comité Permanente tomara nota de ello en la reunión SC65. El informe también incluía un examen de las opciones posibles sobre dónde se deberían incorporar de manera permanente las definiciones de los términos incluidos en las anotaciones. El grupo de trabajo interino recomendó que el Comité Permanente considerara estas opciones, determinara qué opción era preferible e incluyera esta decisión en sus instrucciones al Grupo de trabajo entre período de sesiones establecido formalmente en la reunión SC65. El Comité Permanente tomó nota del informe del grupo de trabajo interino en la reunión SC65 pero no debatió las opciones sobre dónde se deberían incorporar de manera permanente las definiciones de los términos incluidos en las anotaciones.
6. El Comité Permanente estableció el grupo de trabajo sobre Anotaciones en la reunión SC65. El Comité también acordó que el grupo de trabajo estaría copresidido por Estados Unidos y Reino Unido e integrado por: Alemania, Australia, Canadá, China, Francia, Indonesia, Kuwait, México, Noruega, Suiza; la Sra. Cáceres, como representante del Comité de Fauna, la Sra. Rivera (América Central, del Sur y el Caribe), el Sr. Sajeva (Europa), el Sr. Leach (Oceanía), el Sr. Luke (África) y la Sra. Al-Salem (Asia) como representantes del Comité de Flora; y la Unión Europea, la American Herbal Products Association, el Centro para el Derecho Ambiental Internacional, la Humane Society International, la Alianza para la Conservación Mundial-IWMC, el Lewis and Clark College y TRAFFIC.) [Nota: el Reino Unido se retiró posteriormente del Grupo de Trabajo.]
7. En mayo de 2015, la Presidencia del grupo de trabajo organizó una reunión informal en Washington, D.C., con un pequeño subgrupo de colegas del grupo de trabajo que tienen una amplia experiencia en la aplicación de las inclusiones anotadas en los Apéndices de la CITES para determinar cuál era la mejor manera de establecer prioridades en el trabajo encargado al Comité Permanente y al Grupo de Trabajo en las Decisiones 16.161, 16.162, y 16.151, y avanzar tanto como fuera posible antes del 27 de abril de 2016, fecha límite para la presentación de documentos para la CoP17. Tras esta reunión informal y algunos meses más de consulta con un pequeño subgrupo de colegas, la Presidencia presentó a todo el Grupo de Trabajo las prioridades de trabajo propuestas. El grupo de trabajo estableció consultas por vía electrónica sobre estas prioridades propuestas, y sobre cómo avanzar en el trabajo tanto como fuera posible durante el actual período entre reuniones. A continuación se presenta el resultado de dichas consultas, sección por sección.

Prioridades propuestas por el grupo de trabajo

8. El Grupo de Trabajo interino que presentó su informe a la reunión SC65 determinó que las dos primeras prioridades de este trabajo sobre anotaciones deberían ser la de determinar dónde se deberían incorporar de manera permanente las definiciones de los términos incluidos en las anotaciones, y la de proporcionar orientaciones para la preparación e interpretación de anotaciones. El grupo de trabajo está de acuerdo en que estas dos instrucciones deben ser las dos prioridades del grupo de trabajo en su labor de preparación de la CoP17 y ha considerado ambas como se refleja más adelante en este documento.
9. Las otras instrucciones de las Decisiones que el grupo de trabajo considera que deben considerarse prioritarias en el trabajo preparatorio de la CoP17 son: examinar la adecuación y aplicación práctica de las anotaciones para los taxa que producen madera de agar; examinar las dificultades de aplicación no solucionadas que resultan de las anotaciones a *Aniba rosaeodora* y *Bulnesia sarmientoi*; y examinar la anotación a *Panax ginseng* y *P. quinquefolius* con miras a su normalización y enmienda, según proceda. Además, el grupo de trabajo considera que, si dispone de tiempo suficiente, debería determinar si algunos de los términos incluidos en dichas anotaciones requieren ser definidos ya sea porque no son de fácil comprensión o crean dificultades para aplicar la inclusión debido a confusión sobre los tipos de especímenes cubiertos, y, cuando proceda, debería redactar definiciones de dichos términos. Al decidir que las anotaciones para plantas existentes mencionadas más arriba deberían ser prioridades, el grupo de trabajo tomó en cuenta no sólo el hecho de que las Decisiones 16.162 y 16.151 le dan instrucciones

específicas para que se centre en ellas sino también que el párrafo c) del mandato del grupo de trabajo que figura en la Decisión 16.162 encarga al grupo de trabajo que concentre sus esfuerzos en las anotaciones existentes para los taxa de plantas.

10. Reconocemos que existen otras anotaciones para plantas que deben ser también examinadas por el grupo de trabajo. Por ejemplo: La Anotación #1, que se aplica actualmente a cinco taxa de plantas incluidas en el Apéndice III por Nepal, debería ser examinada para determinar si puede ser enmendada para armonizarla con la Anotación #4; la Anotación #9, aplicada a la inclusión en el Apéndice II de *Hoodia spp.*, debería ser examinada para determinar si se puede enmendar suprimiendo la mención de la excepción para las partes y derivados que tengan determinada etiqueta (que se refiere a un acuerdo que ya no existe); y la Anotación #13, que se aplica actualmente a *Lodoicea maldivica*, incluida en el Apéndice III por Seychelles, debería ser examinada porque varios de los términos utilizados en la anotación no son claros. Estas son varias de las otras cuestiones relacionadas con las anotaciones existentes para las plantas que deberían también ser revisadas.
11. Sin embargo, el grupo de trabajo considera que, durante el periodo entre reuniones antes de la CoP17, debe centrar sus esfuerzos en las cuestiones mencionadas en los dos primeros párrafos de esta sección y postergar el examen de las demás anotaciones existentes para las plantas, así como cualquier otra cuestión en general relacionada con las anotaciones, hasta periodo entre la CoP17 y la CoP18. El Grupo de trabajo sobre anotaciones del Comité Permanente será convocado casi seguramente después de la CoP17.

¿Dónde se deberían incorporar de manera permanente las definiciones de los términos incluidos en las anotaciones?

12. Actualmente, las definiciones de los términos en las anotaciones se incluyen en varios sitios. Algunas definiciones se incluyen en resoluciones (por ejemplo, los términos relacionados con las especies de madera incluidas en los Apéndices figuran en la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15) Aplicación de la Convención para las especies maderables). Otras figuran en el Glosario CITES, en el que se incluyen términos que han sido definidos en el texto de la Convención y en resoluciones, así como términos acuñados por la Secretaría. Finalmente, y por aprobación de las Partes en la CoP16, las definiciones de varios términos que fueron adoptados en la CoP16 fueron incluidas en la sección de Interpretación de los Apéndices, de manera provisional. La Decisión 16.161 encarga al Comité Permanente que examine la cuestión de dónde se deberían incorporar de manera permanente las definiciones de los términos incluidos en las anotaciones y que haga una recomendación al respecto. De igual manera, el párrafo h) del mandato del grupo de trabajo que figura en la Decisión 16.162 encarga al grupo de trabajo que considere la eficacia de que se incluyan definiciones de los términos que aparecen en las anotaciones en la sección de Interpretación de los Apéndices y que redacte una propuesta para incluir todas las definiciones en un lugar único.
13. El informe del grupo de trabajo interino presentado a la reunión SC65 incluyó la consideración de las opciones sobre dónde se deberían incorporar de manera permanente las definiciones de los términos incluidos en las anotaciones. Una opción considerada en el informe era la de incluirlas en la sección de Interpretación de los Apéndices o en algún otro lugar de los mismo; otra opción era de los incluirlas en Resoluciones existentes y una última opción era la de incluirlas en una nueva Resolución única.
14. A partir de un examen de dichas opciones por parte de la Presidencia y de un debate con un pequeño subgrupo de colegas del grupo de trabajo que tienen una amplia experiencia en la aplicación de las inclusiones anotadas en los Apéndices de la CITES, la Presidencia comunicó al grupo de trabajo su convencimiento de que lo más razonable era colocar definitivamente las definiciones de los términos de las anotaciones en Resoluciones existentes. El razonamiento de la Presidencia es que ya existe una serie de Resoluciones que incluyen definiciones de los términos utilizados en anotaciones [por ejemplo, la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15) incluye definiciones de los términos utilizados en varias anotaciones a la inclusión de varias especies maderables]. Por consiguiente, si la Partes estuvieran de acuerdo con que la definición de los términos de las anotaciones debería estar ubicada en Resoluciones existentes, las Resoluciones que ya incluyen este tipo de definiciones no necesitarían ser revisadas para trasladar las definiciones a otro lugar (por ejemplo, a la sección de Interpretación de los Apéndices o a una nueva Resolución independiente).
15. Sin embargo, cuando la Presidencia presentó esta propuesta al grupo de trabajo, los 10 miembros del grupo que respondieron estuvieron divididos entre los que estaban de acuerdo con la propuesta de la Presidencia y los que consideraban que las definiciones de los términos de las anotaciones deberían colocarse permanentemente en la sección de Interpretación de los Apéndices. Seis miembros (todos

Partes) estuvieron de acuerdo en que las definiciones de los términos de las anotaciones deberían colocarse de manera permanente en las Resoluciones y cuatro miembros (una Parte y tres ONG) propusieron que dichas definiciones fueran colocadas en la sección de Interpretación de los Apéndices.

16. Como se describe más arriba, en la CoP16 las definiciones de varios términos de las anotaciones fueron incluidas en la sección de Interpretación de los Apéndices de manera provisional. Algunos miembros del grupo de trabajo, incluida la Presidencia, sostuvieron que la sección de Interpretación forma parte de los Apéndices. Por consiguiente, un argumento contra la inclusión de manera permanente en los Apéndices de las definiciones de los términos de las anotaciones es que cada una de ellos estaría potencialmente sujeto a que una Parte entre una reserva respecto de la definición cuando ésta se adopte o enmiende. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo XV de la CITES, cualquier Parte puede formular una reserva con relación a cualquier enmienda de los Apéndices I y II. De igual manera, según lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo XVI, cualquier Parte puede formular una reserva con relación a cualquier enmienda del Apéndice III. Existe la preocupación de que, si una Parte formula una reserva a la enmienda de una definición de un término utilizado en una anotación, incluidos los que se aplican a varias especies (por ejemplo, la Anotación #5), se podría interpretar que dicha reserva se aplica no sólo a la definición sino también a la anotación misma o, lo que es más importante, a la inclusión o las inclusiones en los Apéndices de que se trate. Sin embargo, un miembro del grupo de trabajo comentó que, tal como se describe en el Artículo XXIII, las reservas sólo pueden ser formuladas de conformidad con las disposiciones de los Artículos XXIII, XV o XVI, lo que las limita a las enmiendas a los Apéndices sin incluir las definiciones de los términos de las anotaciones a las inclusiones en los Apéndices. Respecto de este punto no hubo acuerdo en el grupo de trabajo.
17. Varios miembros del grupo de trabajo sugirieron que una posible razón a favor de colocar las definiciones de los términos de las anotaciones en la sección de Interpretación de los Apéndices es que dichas definiciones deberán ser y serán “vinculantes” lo que probablemente significa que serán “ley dura” (como es el caso de los Apéndices y el texto de la Convención), a diferencia de la “ley blanda” que no tiene fuerza vinculante desde un punto de vista jurídico (como las recomendaciones en las Resoluciones). Sin embargo, dos miembros que prefieren la ubicación de las definiciones de los términos de las anotaciones en la sección de Interpretación indicaron que las definiciones deberían ser consideradas también como “anotaciones de referencia” que son únicamente para fines informativos y no son jurídicamente vinculantes (véase el párrafo a) de la Resolución Conf. 11.21). Asimismo, cabe señalar que las definiciones de los términos utilizados en las anotaciones que actualmente están incluidas en la sección de Interpretación de los Apéndices de manera provisional fueron adoptadas mediante una decisión de las Partes y no siguiendo los procedimientos previstos en los Artículos XV o XVI. Por consiguiente, de la misma manera que acontece si se colocan en Resoluciones, el acuerdo de las Partes para utilizar estas definiciones parece ser “ley blanda”.
18. Otro argumento presentado por varios miembros del grupo de trabajo a favor de colocar la definiciones de los términos de las anotaciones en la sección de Interpretación de los Apéndices es que para los inspectores CITES en los puertos de importación y exportación, cuando el tiempo apremia, es importante que no tengan que consultar más de un documento único para saber qué tipos de especímenes de una especie incluida con una anotación están sometidos a los controles de la CITES. También deberían saber inmediatamente cuándo el término utilizado en una anotación está sujeto a una definición específica y deberían poder leer dicha definición sin tener que consultar las Resoluciones.
19. Con respecto a este argumento, la Presidencia propone que, independientemente de si la decisión final es ubicar las definiciones de los términos de las anotaciones en la sección de Interpretación de los Apéndices o en las Resoluciones, la Secretaría incluya para cada anotación en los Apéndices, para las que las Partes han adoptado una o más definiciones de los términos utilizados, un enlace para cada término definido de manera que cuando se hace clic en el enlace aparezca un cuadro emergente con la definición del término y la ubicación de dicha definición (número de la Resolución si está ubicado en una Resolución o sección de Interpretación si esa es su ubicación). Con estos tipos de enlaces, los inspectores CITES sólo necesitarían acceder a los Apéndices para consultar cualquier anotación particular y todas las definiciones de los términos utilizados en dicha anotación.
20. Una cuestión relacionada con la ubicación de las definiciones de los términos utilizados en las anotaciones respecto de la cual hay acuerdo en el grupo de trabajo es que todas las definiciones de los términos de las anotaciones adoptadas por las Partes, independientemente de si finalmente se ubican en la sección de Interpretación de los Apéndices o en las Resoluciones, deberán también estar copiadas en el Glosario CITES, donde se indicaría también para cada definición su ubicación oficial. El Glosario es una referencia en la que se pueden encontrar fácilmente en un lugar único varias definiciones de términos de

la CITES. Sin embargo, se debe señalar que, además de las definiciones adoptadas por las Partes, el Glosario también incluye definiciones no oficiales que no han sido adoptadas por las Partes.

21. La cuestión de dónde se deberían incorporar de manera permanente las definiciones de los términos incluidos en las anotaciones ya ha sido debatida extensamente en el Grupo de trabajo sobre anotaciones del Comité Permanente durante el periodo entre reuniones que precedió la CoP16, dentro del grupo de trabajo interino que precedió la reunión SC65, y dentro de este grupo de trabajo, y ha quedado claro que no podremos alcanzar consenso con relación a esta cuestión. Por consiguiente, pensamos que, llegados a este punto, el Comité Permanente, en consulta con la Secretaría, y tomando en cuenta las cuestiones al respecto señaladas por el grupo de trabajo en este documento, debería decidir si dichas definiciones deben colocarse permanentemente en las Resoluciones o en la sección de Interpretación de los Apéndices y así lo hemos incluido como recomendación en la última sección de este documento.
22. Con relación a una cuestión conexas, en la CoP16, las Partes adoptaron una enmienda a la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP15) en la que se encarga al Comité Permanente, en consulta con el Comité de Flora, que acuerde definiciones provisionales entre reuniones de la Conferencia de las Partes cuando existan diferencias importantes en la interpretación de los términos de las anotaciones entre países que participan en el comercio de la especie las cuales estén causando dificultades para la aplicación. El grupo de trabajo considera que este procedimiento debería incluir también una instrucción para que se consulte al Comité de Fauna, según proceda, y ha propuesto una enmienda a la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP16) para así reflejarlo (véase el Anexo 4 al presente documento).

Directrices para la preparación e interpretación de anotaciones

23. Los párrafos a) y b) del mandato que figura en la Decisión 16.162 encargan al Grupo de trabajo sobre anotaciones que examine la visión común de las Partes con relación a las anotaciones y la adopción de procedimientos para preparar anotaciones para las plantas, y que considere las cuestiones relacionadas con la redacción, interpretación y aplicación de las anotaciones. El documento SC65 Doc. 49.1 recoge un recuento histórico de la manera en la que se han utilizado las anotaciones en la CITES.
24. Al considerar las cuestiones relacionadas con la redacción, interpretación y aplicación de las anotaciones así como los procedimientos para preparar anotaciones para las plantas, el grupo de trabajo tuvo en cuenta toda una serie de factores. La Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP16) sobre *Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II* recomienda actualmente que se sigan los dos principios básicos siguientes como orientación normalizada al redactar futuras anotaciones para las plantas medicinales: determinación de los especímenes que aparecen en primer lugar en el comercio internacional como exportaciones de los Estados del área de distribución; y los especímenes que dominan el comercio de ese recurso silvestre. El grupo de trabajo concuerda con estos dos principios básicos y considera que se deberían aplicar no sólo a las plantas medicinales sino de manera más amplia a todas las anotaciones para plantas. Con relación al principio de aplicar las disposiciones de la CITES a los especímenes que aparecen en primer lugar en el comercio internacional como exportaciones de los Estados del área de distribución, el grupo de trabajo considera que es apropiado desde el punto de vista del impacto conservacionista que la CITES regule las especies de plantas en la forma en que son exportadas a partir de los Estados del área de distribución, lo que elimina así la necesidad de controlarlas en las diferentes maneras en que aparecen posteriormente en el comercio internacional como reexportaciones. Con relación al principio de velar por que los especímenes que dominan el comercio del recurso silvestre estén cubiertos por la CITES, el grupo de trabajo también considera que este principio tiene sentido desde una perspectiva conservacionista para todas las plantas incluidas en los Apéndices. El grupo de trabajo considera que es importante considerar estos dos principios conjuntamente en el momento de determinar la manera más apropiada de anotar una inclusión de plantas. Proponemos una enmienda a la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP16) para que sea aplicable a las anotaciones en cualquier Apéndice (y cambiar el título de la Resolución que sería *Utilización de las anotaciones a los Apéndices*). También proponemos enmiendas al texto dispositivo de la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP16) bajo RECOMIENDA de manera que ambos principios básicos se apliquen a todas las anotaciones para plantas (véase el Anexo 4 al presente documento).
25. El grupo de trabajo observa que los otros factores clave a tomar en cuenta en el momento de preparar anotaciones incluyen: el resultado para la conservación de excluir determinados especímenes de las disposiciones de la CITES; la aplicabilidad de las anotaciones; y si las anotaciones son claras y sin ambigüedades.
26. En el Artículo I de la Convención se define a un "especimen" de manera que se incluya "todo animal o planta, vivo o muerto". Ello significa que en el caso de una inclusión anotada, todo el animal o planta, vivo

o muerto está cubierto por la inclusión, además de cualquier parte o derivado especificados en la anotación. Hemos recomendado una enmienda al preámbulo de la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP16) para reflejar esta visión.

27. En el documento SC65 Doc. 49.1, el grupo de trabajo describió tres tipos de anotaciones a los Apéndices de la manera siguiente: Las anotaciones # definen las partes y derivados que están sujetos a las disposiciones de la Convención, y las anotaciones de nota al pie de página (anotaciones con un número simple) así como las anotaciones que figuran como texto entre paréntesis en el cuerpo de los Apéndices definen la población o las poblaciones cubiertas por la inclusión y/o cualquier condición especial relacionada con la inclusión (como los tipos de comercio o las cantidades de comercio autorizado, en virtud de la anotación).

28. Generalmente, las anotaciones a las inclusiones en los Apéndices de la CITES que especifican los tipos de especímenes aparecen en tres formas:

a) Incluyente: se especifican generalmente los especímenes que forman parte de la inclusión en el Apéndice.

Ejemplo: #5 Trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera.

a) Excluyente: se especifican generalmente los especímenes que no forman parte de la inclusión en el Apéndice.

Ejemplo # 2 Todas las partes y derivados, excepto:

a) las semillas y el polen; y

b) los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

c) Una combinación de incluyente y excluyente: se especifican los especímenes que no forman parte de la inclusión en el Apéndice, pero que también se indica un subgrupo de dichos especímenes a los que no se aplica la exclusión (por ejemplo, los especímenes que forman parte de la inclusión en el Apéndice); o bien se especifican los especímenes que forman parte de la inclusión en el Apéndice pero indicando también un subgrupo de dichos especímenes que están excluidos.

Todas las partes y derivados, excepto:

a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias) La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Neodypsis decaryi* exportadas de Madagascar;

b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;

c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;

d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;

e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Opuntia* subgénero *Opuntia* y *Selenicereus* (Cactaceae); y

f) los productos acabados de *Euphorbia antisyphilitica* empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

29. Al revisar las anotaciones existentes, el grupo de trabajo determinó que cada una de dichas formas de anotación han sido utilizadas en diferentes circunstancias. Las anotaciones incluyentes se utilizan en los casos en el que el riesgo del comercio para las poblaciones silvestres se asocia únicamente con un número reducido de tipos de especímenes. Las anotaciones excluyentes se utilizan en los casos en riesgo para las poblaciones silvestres procedente de varios tipos de comercio pero donde el riesgo es poco o nulo en el caso de algunos pocos especímenes. Finalmente, las anotaciones que son una combinación de la forma incluyente y excluyente se utilizan generalmente para clarificar casos muy específicos en los que no sería oportuno ni una anotación incluyente ni una excluyente debido a consideraciones conservacionistas. No se utiliza ninguna anotación en aquellos casos en los que existe o puede existir un riesgo para las poblaciones silvestres provocado por muchos tipos de especímenes objeto de comercio, de manera que todos los tipos de especímenes objeto de comercio quedan regulados en el marco de la CITES. El grupo de trabajo constata que estas observaciones sobre usos anteriores en función de las preocupaciones de conservación son congruentes con las orientaciones y principios ya incluidos y propuestos en la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP16). Por consiguiente, en el momento de preparar una anotación, se pueden utilizar las orientaciones y principios para decidir la forma de la anotación para una mejor protección de la especie. Hemos propuesto enmiendas a Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP16) con miras a proporcionar orientaciones adicionales para decidir la forma de la anotación desde una perspectiva conservacionista.

30. De manera general, las Partes han interpretado que una anotación incluyente cubre, además de todos los especímenes vivos o muertos, únicamente los especímenes identificados en la anotación, quedando excluidos todos los no identificados. A menos que hayan sido incluidos específicamente en la anotación, se ha interpretado que los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor tampoco están cubiertos por la inclusión en los Apéndices. Sin embargo, en aquellos casos en los que los tipos de especímenes identificados en la anotación incluyente son productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor consideramos que dichos especímenes están cubiertos por la inclusión en los Apéndices. Por ejemplo, con relación a las especies incluidas en los Apéndices con la Anotación #5 (trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera), si los especímenes objeto de comercio son láminas de chapa de madera empaquetadas y preparadas para el comercio al por menor, consideramos que dichas láminas de chapa de madera deberían estar cubiertas por la inclusión en los Apéndices y requieren documentos CITES. Hemos recomendado una enmienda a la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP16) para reflejar esta visión.
31. El grupo de trabajo examinó las conclusiones del documento CoP16 Doc. 75 (Rev. 1) sobre Elaboración y aplicación de anotaciones, y observó que una de las enmiendas propuestas (“... inicialmente desde el Estado del área de distribución...”) de la Resolución Conf. 5.20 (Rev. CoP16) sobre *Directrices que ha de aplicar la Secretaría al formular recomendaciones en consonancia con el Artículo XV*, la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) sobre *Criterios para enmendar los Apéndices I y II*, y la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP16) sobre *Inclusión de especies en el Apéndice III* no fue adoptada. Una vez considera la razón, es posible que esto se deba a una confusión con relación a la intención del enunciado de la enmienda. La intención de la frase era alentar a las Partes a elaborar las anotaciones de manera que se centraran en aquellos especímenes que aparecen en primer lugar en el comercio internacional como exportaciones de los Estados del área de distribución, para ayudar a garantizar que las anotaciones a inclusiones futuras sean apropiadas. Es preciso señalar que esta formulación no pretendía excluir la posibilidad de que una anotación con exclusiones limitadas(o ninguna anotación) fuera más apropiada. En este documento, hemos revisado la formulación que figura en el documento CoP16 Doc. 75 (Rev. 1) con relación a esta propuesta de enmienda para que sea más clara y recomendamos que se incluya en las tres Resoluciones. La enmienda propuesta utiliza un enunciado que ya fue aprobado por las Partes y que actualmente figura en la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP16). Ahora reza: “...que aparecen en primer lugar en el comercio internacional como exportaciones de los Estados del área de distribución...” (véanse los Anexos 1-3 del presente documento).
32. Finalmente, el grupo de trabajo observa que la Resolución Conf. 9.25 (CoP16) actualmente recomienda que las Partes que estén considerando una inclusión anotada en el Apéndice III consulten con la Secretaría y con el Comité Permanente. El grupo de trabajo considera que la consulta con relación a las anotaciones propuestas deben realizarse con los Comités Científicos así como con el Comité Permanente y la Secretaría, y hemos propuesto una enmienda de esta Resolución para así reflejarlo (véase el Anexo 3 al presente documento). De igual manera, hemos incluido una propuesta de enmienda de la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP16) recomendando que las Partes que estén elaborando propuestas de enmienda de los Apéndices que incluyan anotaciones sustantivas consulten con el Comité Permanente y, si procede, con los Comités Científicos (véase el Anexo 4 al presente documento).

Consideración de las cuestiones relacionadas con anotaciones para plantas específicas

Anotación #3 Las raíces enteras o en rodajas y partes de las raíces, excluidas las partes o derivados manufacturados como polvos, píldoras, extractos, tónicos, infusiones y artículos de confitería.

33. En la Decisión 16.151 sobre Ginseng (*Panax ginseng* y *P. quinquefolius*) se encarga al Grupo de trabajo sobre anotaciones del Comité Permanente que examine esta anotación con miras a su normalización y enmienda, según proceda.
34. Esta anotación es tanto incluyente como excluyente. Es incluyente pues hay sólo un número reducido de especímenes que dominan el comercio y la demanda del recurso silvestre. Estos son los especímenes que deben ser regulados para evitar consecuencias negativas para la conservación de la especie. La formulación excluyente es necesaria en este caso para aclarar que los productos manufacturados (es decir, posteriormente procesados pero no necesariamente empaquetados y listos para el comercio al por menor) de las raíces enteras o en rodajas y partes de las raíces no están reguladas por la CITES. Siendo uno de los dos Estados del área de distribución de *P. quinquefolius*, Estados Unidos consultó con sus inspectores de flora para evaluar si el texto de la anotación en el que se proporcionan ejemplos de especímenes excluidos y que empieza por “tales como...”, debe ser incluido en la anotación. Los inspectores estadounidenses respondieron que dichos ejemplos son necesarios para que los inspectores puedan determinar qué tipos de especímenes de ginseng están sometidos a los controles de la CITES y

señalaron que el hecho de que aparezcan ejemplos en la anotación no ha causado ninguna confusión en los puertos estadounidenses de exportación o importación. Otro miembro del grupo de trabajo se pronunció a favor de que se mantenga la lista de ejemplos pues éstos pueden ser útiles a los funcionarios de observancia. Sin embargo, el grupo de trabajo considera que es necesario continuar el trabajo sobre esta cuestión, incluyendo consultas con los demás Estados del área de distribución de las dos especies concernidas para determinar si se puede revisar la anotación de alguna manera para que esté más en armonía con otras anotaciones pero sin modificar su alcance.

Anotación #14 Todas las partes y derivados, excepto:

- a) *las semillas y el polen;*
- b) *los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;*
- c) *frutos;*
- d) *hojas;*
- e) *polvo de madera de agar consumido, inclusive el polvo comprimido en todas las formas; y*
- f) *productos acabados envasados y preparados para el comercio al por menor; esta excepción no se aplica a las cuentas de collar, cuentas de oración o tallas.*

35. En el párrafo e) del mandato que figura en la Decisión 16.162 se pide al grupo de trabajo que examine la adecuación y aplicación práctica de las anotaciones para los taxa que producen madera de agar (*Aquilaria* spp. y *Gyrinops* spp.), tomando en cuenta el trabajo realizado anteriormente por los Estados del área de distribución y los países consumidores de dichas especies;
36. Esta anotación es tanto excluyente como incluyente. Existen dos elementos de preocupación: la aplicabilidad de la parte e) y la formulación incluyente y excluyente en la parte f), que puede resultar confusa. Con relación a la parte e), el grupo de trabajo considera el término "polvo de madera de agar consumido" podría confundir al personal de observancia debido al no poder diferenciar el polvo de madera de agar que se ha "consumido" y el polvo de madera de agar que se deriva de otros métodos. Sin embargo, varios miembros del grupo de trabajo comentaron que la palabra "consumido" es un término industrial para diferenciar el tipo de polvo según se haya extraído o no el aceite y que, por lo tanto, es importante mantener el término "consumido" en la anotación por motivos de conservación. Por consiguiente, el grupo de trabajo decidió que el término "consumido" debería mantenerse en la anotación. Pensamos que se podría despejar la confusión con relación a este término si se define el término "polvo consumido" y también a través de los ejemplos que figuran en el glosarios de madera de agar y otros materiales de identificación para el polvo de madera de agar consumido y el polvo de madera de agar que resulta de otros métodos.
37. Con relación al enunciado en la parte f) de la anotación, a partir de las consultas con el personal estadounidense de observancia en materia de vida silvestre y con varios colegas del grupo de trabajo, aparentemente las astillas de madera son objeto de comercio en una forma que podría ser considerada como "producto acabado empaquetado y listo para el comercio al por menor." La anotación no excluye a las astillas de madera de los controles de la CITES pues se considera que el comercio internacional de astillas de madera constituye un problema para la conservación. Por consiguiente, según entendemos, la intención es cubrir a las astillas de madera en todas sus formas en la inclusión en el Apéndice de la madera de agar. El grupo de trabajo debe consultar aún con otras Partes (a partir de consultas regionales realizadas por miembros del Comité de Flora y de consultas de Partes individuales con las autoridades de inspección) para determinar si han observado astillas de madera de agar objeto de comercio como productos acabados empaquetados y listos para el comercio al por menor. Si el grupo de trabajo determina que las astillas de madera son objeto de comercio en esta forma, tendríamos que considerar si es necesario ser más específicos para aclarar que las astillas de madera empaquetadas y listas para el comercio al por menor están cubiertas por la CITES.
38. Como consideración adicional relacionada con la aplicación de las inclusiones en los Apéndices de la madera de agar, la Decisión 16.155 sobre *Taxa que producen madera de agar (Aquilaria* spp. y *Gyrinops* spp.) encarga a los países exportadores e importadores de taxa que producen madera de agar que elaboren un manual de identificación para los productos de la madera de agar. Pensamos que la información recogida en este manual tendrá una repercusión significativa en la capacidad de la Partes para aplicar las inclusiones en los Apéndices de la madera de agar. Tomamos nota de que una versión preliminar de dicho manual fue sometida a la consideración de la 22ª reunión del Comité de Flora, celebrada en octubre de 2015.

Anotación #11 Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada, polvo y extractos.

y

Anotación #12 Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada y extractos. Los productos terminados que contienen dichos extractos como ingredientes, incluidas las fragancias, no se considerarán cubiertos por esta anotación.

39. En el párrafo f) del mandato que figura en la Decisión 16.162 se encarga al grupo de trabajo que examine las dificultades de aplicación no solucionadas que resultan de la inclusión de *Aniba rosaeodora* y *Bulnesia sarmientoi* en los Apéndices y que proponga soluciones adecuadas en la CoP17.
40. La Anotación #11, que se aplica a *B. sarmientoi*, es incluyente, lo que implica que se conocen cuáles son los especímenes objeto de comercio que deben ser controlados para evitar que ello afecte a la conservación. La Anotación #12, que se aplica a *A. rosaeodora*, es incluyente y excluyente, pues contiene una frase adicional para dejar fuera de la inclusión en el Apéndice a los productos terminados que contengan extractos.
41. Habida cuenta de que ambos taxa son a menudo objeto de comercio bajo la misma forma (a saber, extracto), el grupo de trabajo está de acuerdo en que la frase “los productos terminados que contienen dichos extractos como ingredientes, incluidas las fragancias, no se considerarán cubiertos por esta anotación” debería ser añadida a la Anotación #11. Esta revisión armonizaría ambas anotaciones en la medida de lo posible. El grupo de trabajo también concuerda en que sigue siendo apropiado que hayan dos anotaciones separadas a estos taxa puesto *B. sarmientoi* es objeto de comercio en forma de polvo mientras que *A. rosaeodora* no. Nota: El término “empaquetados y listos para el comercio al por menor” fue excluido específicamente de la Anotación #12 basándose en consultas con la industria de productos de cuidado personal, la cual indicó que, en el caso de los productos que contienen extractos, muchos artículos a lo largo de la cadena de producción que todavía no están empaquetados y listos para el comercio al por menor tienen un impacto reducido o nulo en la conservación y, por consiguiente, no requieren documentos CITES. Consideramos que la misma situación es válida en el caso de *B. sarmientoi* y, por consiguiente, esta formulación tampoco debe ser incluida en la Anotación #11.
42. Con relación al extracto, ha habido desacuerdo en el Comité de Flora con relación a si, además de los productos acabados, las mezclas y fragancias que contienen extractos también deben quedar fuera de la inclusión en el Apéndice. Esta cuestión ha sido debatida ampliamente en el Comité de Flora, donde se han examinado, entre otros, los “extractos puros,” los extractos al 100%, los porcentajes menores, las mezclas, etc. Por consiguiente, el grupo de trabajo considera que sus miembros deberían: 1) consultar con su industria para determinar si ésta tiene una visión clara sobre cuando son necesarios los documentos CITES (es decir, qué especímenes están cubiertos) para el comercio internacional de extractos (incluidos los aceites esenciales) de *A. rosaeodora* y *B. sarmientoi*; y 2) consultar con las autoridades de observancia (es decir, las aduanas) para determinar si tienen una visión clara de dichos requisitos y si los productos con extractos que requieren documentos CITES son aquellos que aparecen en primer lugar en el comercio internacional como exportaciones de los Estados del área de distribución y que dominan el comercio y la demanda del recurso silvestre. El grupo de trabajo también considera que aquellos de sus miembros que también sean miembros del Comité de Flora deberían consultar con los países exportadores e importadores de sus regiones, especialmente, Argentina, Brasil y Paraguay. Una decisión de las Partes sobre esta cuestión podría requerir una modificación tanto de la Anotación #11 como de la Anotación #12.
43. La Presidencia del Grupo de Trabajo desea agradecer a los miembros del mismo por su contribución esencial a los debates sobre todas las cuestiones mencionadas más arriba y a la finalización de este documento.

Recomendaciones

44. Habida cuenta de que no consiguió llegar a un consenso sobre dónde se deberían incorporar de manera permanente las definiciones de los términos incluidos en las anotaciones, el Grupo de Trabajo recomienda que el Comité Permanente, en consulta con la Secretaría, y tomando en cuenta las cuestiones al respecto señaladas por el grupo de trabajo en este documento, decida si estas definiciones deben colocarse permanentemente en las Resoluciones o en la sección de Interpretación de los Apéndices

45. El grupo de trabajo recomienda que el Comité Permanente haga suyas las enmiendas propuestas de las Resoluciones Conf. 5.20 (Rev. CoP16), Conf. 9.24 (Rev. CoP16), Conf. 9.25 (Rev. CoP16), y Conf. 11.21 (Rev. CoP16) que figuran en los Anexos 1 a 4 del presente documento, y pide a la Secretaría que prepare un documento para la CoP17 proponiendo a las Partes que adopten las enmiendas.
46. El grupo de trabajo solicita que el Comité Permanente convoque una reunión del grupo de trabajo durante la reunión SC66 para tratar de resolver tantas de las cuestiones pendientes señaladas en este documento con relación a la Anotación #3, la Anotación #14, la Anotación #11, y la Anotación #12 como sea posible.
47. Finalmente, tomando en cuenta que no todo el trabajo encargado al Comité Permanente y al grupo de trabajo en las Decisiones 16.161, 16.162, 16.163, y 16.151 habrá sido finalizado antes de la CoP17, el grupo de trabajo solicita que el Comité Permanente pida a la Secretaría que revise dichas Decisiones, suprimiendo aquellas instrucciones que hayan sido cumplidas para la CoP17, y que presente versiones revisadas para la CoP17 proponiendo que las Partes las adopten.

Resolución Conf. 5.20 (Rev. CoP16) sobre
Directrices que ha de aplicar la Secretaría al formular recomendaciones en consonancia con el Artículo XV

Revisar el subpárrafo d) bajo “ESTABLECE” en la parte dispositiva de la Resolución, de la manera siguiente:

- d) si la propuesta incluye una anotación, las recomendaciones deberán cubrir de manera específica:
 - i) la adecuación de la anotación propuesta con relación a aquellos especímenes que aparecen en primer lugar en el comercio internacional como exportaciones de los Estados del área de distribución y que dominan el comercio y la demanda de ese recurso silvestre;
 - ii) cualquier posible problema para la aplicación de la anotación propuesta; y
 - iii) si la anotación propuesta está en armonía con las anotaciones existentes;

Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) sobre *Criterios para enmendar los Apéndices I y II*

Revisar el cuarto “RESUELVE” en la parte dispositiva de la Resolución, de la manera siguiente:

RESUELVE que las anotaciones a las propuestas para enmendar los Apéndices I o II se formulen con arreglo a las resoluciones aplicables de la Conferencia de las Partes, sean específicas y exactas con relación a las partes y derivados cubiertos por la Convención, ~~incluidas las partes y derivados~~ incluidos los especímenes que aparecen en primer lugar en el comercio internacional como exportaciones de los Estados del área de distribución y que dominan el comercio y la demanda del recurso silvestre, y, en la medida de lo posible, estén en armonía con las anotaciones existentes;

Revisar el párrafo sobre “Anotaciones” que figura en el Anexo 6 sobre *Modelo de propuesta de enmienda a los Apéndices*

Si se propone una anotación específica a la inclusión en los Apéndices, el autor de la propuesta debe:

- velar por que la anotación propuesta se ajuste a lo dispuesto en las resoluciones pertinentes;
- indicar la intención práctica de la anotación;
- ser específico y preciso con relación a las partes y derivados que quedarán cubiertos por la anotación;
- proporcionar definiciones claras y simples de cualquier término en la anotación cuya comprensión pueda resultar difícil para el personal de observancia y los grupos de usuarios (observando que las definiciones a efectos de la anotación deben ser específicas a la CITES y precisas desde un punto de vista científico y técnico en la medida de lo posible);
- velar por que la anotación ~~cubre las partes y derivados~~ incluya los especímenes que aparecen en primer lugar en el comercio internacional como exportaciones de los Estados del área de distribución y que dominan el comercio y la demanda del recurso silvestre;
- armonizar, en la medida de lo posible, las nuevas anotaciones con las anotaciones existentes; y
- si fuera pertinente, proporcionar fichas de identificación para que sean incluidas en el Manual de Identificación CITES que ilustren las partes y derivados cubiertos por la anotación.

Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP16) sobre *Inclusión de especies en el Apéndice III*

Revisar el segundo “RECOMIENDA” en la parte dispositiva de la Resolución, de la manera siguiente:

- d) transmita a la Secretaría el nombre de las especies que desea incluir en el Apéndice III, tras las consultas pertinentes, y tras determinar que la situación biológica y comercial de las especies justifica la adopción de medidas;
- e) asegure que en su solicitud de incluir una especie en el Apéndice III se especifiquen las partes y derivados fácilmente identificables que estarán incluidas, salvo que su intención sea abarcar a todas las partes y derivados fácilmente identificables;
- f) vele por que cada anotación propuesta que sea parte de una solicitud para incluir una especie en el Apéndice III ~~cubra las partes y derivados~~ incluya los especímenes que aparecen en primer lugar en el comercio internacional como exportaciones de los Estados del área de distribución y que dominan el comercio y la demanda del recurso silvestre y que, en la medida de lo posible, estén en armonía con las anotaciones pertinentes existentes; y
- g) consulte con la Secretaría, y el Comité Permanente y, según proceda, el Comité de Fauna o el Comité de Flora, para garantizar que cualquier anotación propuesta que sea parte de una solicitud para incluir una especie en el Apéndice III (y cualquier definición elaborada para definir un término de la anotación, según proceda) sea clara y sin ambigüedad, y que su comprensión no presente dificultades para el personal de observancia y los grupos de usuarios.

Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP16) sobre Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II

Revisar la Resolución, incluido el título, de la manera siguiente:

Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP15) sobre Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II

RECONOCIENDO que las anotaciones a los Apéndices se utilizan cada día más con diversos propósitos;

CONSCIENTE de que ciertos tipos de anotaciones se indican únicamente como referencia, mientras que otras son de carácter sustantivo y están destinadas a definir el alcance de la inclusión de una especie;

CONSIDERANDO que las Partes han preparado procedimientos específicos para transferir, informar y examinar algunos casos especiales de enmiendas a los Apéndices, tales como los relacionados con la cría en granjas, los cupos, ciertas partes y derivados y los regímenes comerciales;

CONSCIENTE asimismo de que ciertos tipos de anotaciones son una parte integral de la inclusión de una especie, y de que cualquier propuesta para introducir, enmendar o suprimir una anotación de este tipo debe ajustarse a lo dispuesto en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16), aprobada por la Conferencia de las Partes en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994) y enmendada en sus reuniones 12ª, 13ª, 14ª, 15ª y 16ª (Santiago, 2002; Bangkok, 2004; La Haya, 2007; Doha, 2010; Bangkok, 2013);

RECORDANDO que una inclusión anotada de una especie de animal o planta en cualquiera de los tres Apéndices siempre incluye a todo el animal o planta, vivo o muerto, y a cualquier espécimen incluido a través de una anotación;

RECORDANDO asimismo que la Conferencia de las Partes había acordado en sus reuniones segunda y cuarta que las inclusiones de una especie de plantas flora en el Apéndice II o el Apéndice III, y de una especie de fauna en el Apéndice III, sin una anotación deberían interpretarse en el sentido de que abarcan a todo el animal o planta, vivo o muerto y todas las partes y derivados fácilmente identificables, y que esta idea no se ha modificado en una decisión ulterior de la Conferencia de las Partes;

CONSCIENTE de que es preciso definir claramente los criterios para la presentación de propuestas encaminadas a enmendar los Apéndices que incluyan anotaciones, y los procedimientos para examinar la aplicación de dichas anotaciones, a fin de evitar problemas de aplicación y observancia;

RECONOCIENDO que las Partes han adoptado una serie de definiciones de los términos y expresiones utilizados en las anotaciones y que dichas definiciones están incluidas en varias resoluciones;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

ACUERDA que:

- a) las siguientes son anotaciones de referencia, es decir, únicamente para fines informativos:
 - i) anotaciones para indicar que una o más poblaciones geográficamente aisladas, subespecies o especies de un taxón anotado están incluidas en otro Apéndice;
 - ii) anotaciones “posiblemente extinguidas”; y
 - iii) anotaciones relacionadas con la nomenclatura;
- b) las siguientes son anotaciones sustantivas, y son parte integral de las inclusiones de las especies:
 - i) anotaciones en las que se especifica la inclusión o exclusión de algunas poblaciones geográficamente aisladas, subespecies, especies, grupos de especies, o taxa superiores, que pueden incluir cupos de exportación; y
 - ii) anotaciones en las que se especifican los tipos de especímenes o los cupos de exportación;

- c) las anotaciones de referencia pueden ser introducidas, enmendadas o suprimidas por la Conferencia de las Partes, o la Secretaría, según proceda, a fin de facilitar la interpretación de los Apéndices;
- d) las anotaciones sustantivas relacionadas con las especies de los Apéndices I o II sólo pueden ser introducidas, enmendadas o suprimidas por la Conferencia de las Partes con arreglo al Artículo XV de la Convención;
- e) las anotaciones sustantivas relacionadas con especies del Apéndice III sólo pueden ser introducidas, enmendadas o suprimidas por la Parte o Partes que propusieron la inclusión de la especie en el Apéndice III;
- e f) las anotaciones sustantivas relacionadas con las poblaciones geográficamente aisladas incluidas en los Apéndices I o II deben ajustarse a la disposición de inclusión dividida que figura en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16), Anexo 3; y
- fg) las anotaciones sustantivas utilizadas en el contexto de la transferencia de una especie del Apéndice I al Apéndice II deben ajustarse a las medidas cautelares incluidas en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16), Anexo 4;

ACUERDA que no se examine ninguna propuesta para transferir una especie del Apéndice I al Apéndice II, sujeta a una anotación relativa a determinados tipos de especímenes, que haya sido presentada por una Parte que hubiese formulado una reserva para la especie en cuestión, a menos que la Parte acuerde retirar su reserva en los 90 días después de la adopción de la enmienda;

ACUERDA que una propuesta para incluir una especie de planta en el Apéndice II, o para transferir una especie de planta del Apéndice I al Apéndice II, se interprete en el sentido de que abarca a todas las partes y derivados fácilmente identificables si la propuesta no va acompañada de una anotación en la que se especifiquen los tipos de especímenes que deben incluirse;

ACUERDA además que, para una especie de plantas flora incluida en el Apéndice II o el Apéndice III, y una especie de fauna incluida en el Apéndice III, la ausencia de una anotación sobre esas especies signifique que abarca a todas las partes y derivados fácilmente identificables;

ALIENTA a las Partes a que cuando consideren propuestas de inclusión de especies en los Apéndices con una anotación sustantiva, tengan en cuenta lo siguiente:

- a) una anotación incluyente, que especifica cuáles son los especímenes cubiertos por la inclusión en el Apéndice, debería ser utilizada en los casos en los que sólo un número reducido de tipos de especímenes debe estar cubierto por la inclusión en el Apéndice;
- b) una anotación excluyente, que especifica cuáles son los especímenes que no están cubiertos por la inclusión en el Apéndice, debería ser utilizada en los casos en los que sólo un número reducido de tipos de especímenes debe quedar fuera de la inclusión en el Apéndice;
- c) una anotación que combine una formulación incluyente y excluyente, que especifica cuáles son los especímenes no cubiertos por la inclusión en el Apéndice, pero que también indica un subgrupo de dichos especímenes a los que no se aplica la exclusión o que especifica los tipos de especímenes que forman parte de la inclusión en el Apéndice pero indicando también un subgrupo de dichos especímenes que no forman parte de ella; debería ser utilizada en función de las circunstancias; y
- d) no se debería utilizar ninguna anotación en aquellos casos en los que existe un riesgo para las poblaciones silvestres provocado por muchos tipos de especímenes objeto de comercio;

RECOMIENDA que las siguientes orientaciones y principios para las anotaciones:

- a) las Partes que presenten propuestas que contengan anotaciones sustantivas:
 - i) se cercioren de que el texto es claro y sin ambigüedades;
 - ii) consideren las consecuencia para la conservación de que se excluyan ciertos especímenes de las disposiciones de las CITES; y
 - iii) consideren la aplicabilidad de las anotaciones;

- b) se acaten dos principios básicos como orientación normalizada al redactar futuras anotaciones para las plantas medicinales:
- i) los controles deberían concentrarse en aquellos artículos que aparecen en primer lugar en el comercio internacional como exportaciones de los Estados del área de distribución. Estos artículos pueden abarcar desde el material crudo al procesado; y
 - ii) los controles deberían afectar únicamente a esos artículos que dominan el comercio y la demanda de ese recurso silvestre;
- c) si una anotación propuesta se refiere a determinados tipos de especímenes, se especifiquen las disposiciones aplicables de la Convención para la importación, la exportación y la reexportación de cada tipo de espécimen;
- d) por regla general, las Partes eviten presentar propuestas para adoptar anotaciones que incluyan animales vivos o trofeos; y
- e) las anotaciones en las que se especifican los tipos de especímenes incluidos en los Apéndices deben utilizarse con moderación, ya que su aplicación es particularmente difícil, sobre todo cuando se plantean problemas de identificación o cuando se ha indicado el propósito del comercio; y
- f) A menos que se especifique otra cosa en ella, cuando una Anotación especifica los tipos de especímenes incluidos en los Apéndices, los controles de la CITES se aplican también a estos tipos de especímenes cuando aparecen en el comercio como productos acabados empaquetados y listos para el comercio al por menor;

INSTA a las Partes que presenten propuestas que contengan anotaciones sustantivas a que consulten con la Secretaría, el Comité Permanente y, según proceda, el Comité de Fauna o de Flora, para garantizar que la anotación sea adecuada y se pueda aplicar fácilmente.

ENCARGA:

- a) al Comité Permanente, en consulta con el Comité de Fauna o el Comité de Flora, que acuerde definiciones provisionales entre reuniones de la Conferencia de las Partes cuando existan diferencias importantes en la interpretación de los términos de las anotaciones entre países que participan en el comercio de la especie las cuales estén causando dificultades para la aplicación, y que a continuación incluya dichas definiciones en su informe a Conferencia de las Partes para su aprobación;
- b) a la Secretaría que emita una Notificación a las Partes sobre cualquier definición provisional de los términos que aparecen en las anotaciones acordada por el Comité Permanente;
- c) a la Secretaría que comunique al Comité Permanente, al menos durante cuatro años después de la adopción de la propuesta de transferir una especie del Apéndice I al Apéndice II, sujeto a una anotación sustantiva, cualquier información fidedigna que reciba en la que se ponga de relieve un considerable aumento del comercio ilícito de la especie o de la caza furtiva de la misma; y
- d) al Comité Permanente que investigue cualesquiera de esos informes de comercio ilegal y tome las medidas apropiadas para resolver la situación, que puede incluir, entre otras cosas, solicitar a las Partes que suspendan las transacciones comerciales de las especies afectadas, o invitar al Gobierno Depositario a que presente una propuesta para enmendar la anotación o para volver a transferir la especie al Apéndice I; y

ACUERDA que, para las especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II, con una anotación en la que se especifica que sólo determinados tipos de especímenes están sujetos a las disposiciones relativas a las especies del Apéndice II, se considerará que los especímenes que no están específicamente incluidos en la anotación son especímenes de la especie incluida en el Apéndice I y su comercio se reglamentará en consecuencia; y

RECOMIENDA que las definiciones de los términos y expresiones utilizados en las anotaciones a los Apéndices sean aplicadas por las Partes.